



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1129
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00271-00**
DEMANDANTE: JOSÉ NEMECIO DELGADO VALLECILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 26 de septiembre de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ NEMECIO DELGADO VALLECILLA, SERGIO DELGADO, CLARA ISABEL VALLECILLA Y ANA PATRICIA DELGADO VALLECILLA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo del padecimiento de lesmaniasis cutánea, mientras el señor **JOSÉ NEMECIO DELGADO VALLECILLA**, prestaba Servicio Militar Obligatorio.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales con motivo del padecimiento de lesmaniasis cutánea, mientras el señor **JOSÉ NEMECIO DELGADO VALLECILLA**, prestaba Servicio Militar Obligatorio, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de expedición del Acta de Junta Médica Laboral No. 92030 del 10 de diciembre de 2016. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 10 de diciembre de 2018 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 25 de abril de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 25 de julio de 2017, interrumpiendo el termino de por tres (03) meses.

La demanda fue interpuesta el día 26 de septiembre de 2017, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSÉ NEMECIO DELGADO VALLECILLA, SERGIO DELGADO, CLARA ISABEL VELLECIILLA Y ANA PATRICIA DELGADO VALLECILLA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- AL señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro

de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **HELIA PATRICIA**

No. Interno O-1129
Reparación directa
110013343-064-2017-00271-00
Demandante: JOSE NEMECIO DELGADO VALLECILLA
Demandado: NACIÓN- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

ROMERO RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.926 de Bogotá y T.P 194840 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 10 a 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1046
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013343064-2017-00188-00**
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: YIRA CONSTANZA LOZANO MORENO y
OTROS

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el presente asunto al despacho, se procede a ordenar que por Secretaria se realicen los citatorios a las personas DIANA MARCELA PAVA GARZÓN, ALBERTO ARANGO RIVADENEIRA, y JORGE ARTURO SÁNCHEZ SEGURA.

El día 14 de septiembre de 2017 se admitió la demanda dentro del presente asunto y se ordenó notificar a los demandados de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.¹

El día 31 de octubre de 2017 se notificó personalmente el señor Andrés Mauricio Cabezas Delgado del auto admisorio de la demanda.²

El 01 de noviembre de 2017 se notificó personalmente la señora Martha Lucia Vega Álvarez del auto admisorio de la demanda.³

El día 10 de noviembre de 2017 se notificó personalmente la señora Yira Constanza Lozano Moreno del auto admisorio de la demanda.⁴

Mediante memorial radicado el día 09 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante indicó lo siguiente:

¹ F. 84 y 85.

² F. 93.

³ F. 94.

⁴ F. 95.

En calidad de apoderado de la Policía Nacional, de manera atenta apporto al despacho el trámite de la citación de notificación, emitida por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá en el proceso de acción de repetición N° 11001334306420170018800, actor Dirección de Sanidad de la Policía Nacional contra YIRA CONSTANZA LOZANO MORENO y otros:

No fue ubicada la dirección de los señores JORGE ARTURO SÁNCHEZ SEGURA, ARTURO IVÁN DUARTE OSORIO, ALBERTO ARANGO RIVADENEIRA Y DIANA MARCELA PAVA, conforme a la nota del señor Patrullero DÍAZ CASTRO JUAN del Grupo de Radicación y Correspondencia de la Dirección de Sanidad. Respecto de ellos no se conoce otra dirección de notificación en base de datos de la institución.

Fue entregado el oficio citatorio a los señores ANDRES MAURICIO CABEZAS, MARTHA LUCIA VEGA ALVAREZ, Y YIRA CONSTANZA LOZANO MORENO.”

El día 15 de marzo de 2018 el apoderado judicial de la señora Diana Marcela Pava, indicó que no ha recibido notificación alguna, y que por conversaciones ajenas y por medio de otros médicos se enteró del proceso de la referencia que cursa en este Despacho en su contra.

El día 16 de marzo de la presente anualidad el señor Alberto Arango Rivadeneira indicó en rasgos generales lo mismo que la señora Pava y por tal solicita que los citatorios sean allegados a la dirección calle 110 A #7c-50 de Bogotá.

Así mismo, el 16 de marzo de 2018 el señor Jorge Arturo Sánchez Segura indica, que tampoco ha recibido notificación o citatorio alguno en su residencia e igualmente solicita que sean allegadas a la calle 127 C Bis # 7-20 apartamento 707 de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho observa que, la dirección del señor Sánchez Mora obrante a folio 97 y en el escrito de demanda no corresponde a la aportada por este, razón por la cual se ordenará realizar un nuevo citatorio conforme a los datos aportados.

Ahora bien en cuanto al señor Alberto Arango Rivadeneira se evidencia que es la misma dirección tanto a folio 103, como en el memorial radicado el día 16 de marzo de 2018, razón por la cual se requerirá a la parte demandante a que realice en debida forma la entrega del citatorio.

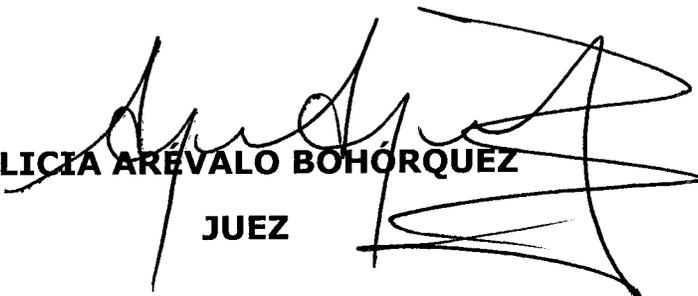
Por ultimo en cuanto a la señora Pava Garzón se observa que a folio 106 obra una dirección y en memorial allegado el día 15 de marzo hay otra, razón por la cual se ordenara realizar un nuevo citatorio a dicha persona.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaria **REALIZAR** nuevamente citatorio a los señores **ALBERTO ARANGO RIVADENEIRA, DIANA MARCELA PAVA GARZÓN y JORGE ARTURO SÁNCHEZ SEGURA**. Los cuales deberán ser retirados y tramitados por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a la parte motiva de esta providencia y los artículos 291, 292 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1132
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-00274-00**
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GIRALDO CORDOBÉS Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Y OTRO

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

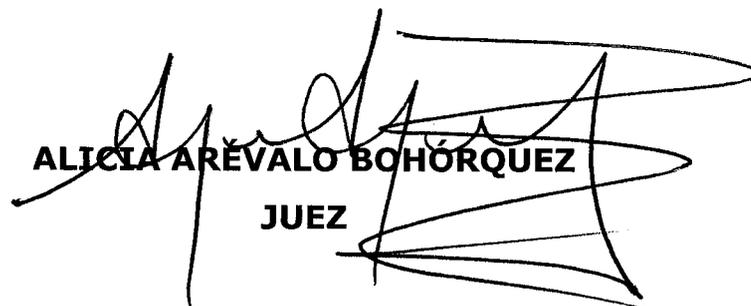
PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

1. **ALLEGAR** el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado por la señora **SANDRA GISELA TOQUICA RÁQUIRA** y del señor **GUILLERMO GIRALDO CORDOBÉS** ante la Procuraduría General de la Nación, anexando la respectiva acta o constancia de la Procuraduría donde fue celebrada la conciliación extrajudicial, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá allegar lo aquí solicitado en físico y medio magnético (CD) más los traslados necesarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1137
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00279-00**
DEMANDANTE: CARMÉN PATIÑO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

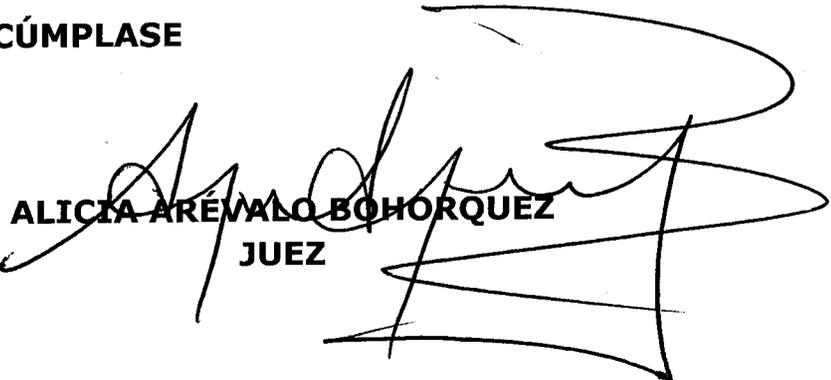
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

Frente al menor ANDRÉS FELIPE ESPITIA SANTOFIMIO, es necesario **ACLARAR** que a folio 01 del plenario, obra poder suscrito por el señor EDWARD FERNANDO ESPITIA PATIÑO, quien a pesar de ser la víctima directa, no aparece dentro de la demanda, ni en el requisito de procedibilidad, por tal motivo, es necesario precisar bajo qué calidad se presenta el menor dentro de la presente demanda.

Para tal fin, se le concede a la PARTE DEMANDANTE el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretaria ad hoc



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0888
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00030-00**
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
DEMANDADO: WALTER EDUARDO BONILLA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente se evidencia que aún no se ha allegado la constancia de notificación a la parte demandada, carga que se le fue impuesta a la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 17 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante indicó:

“(…) En atención a ese requerimiento, me acerque personalmente el día (15) al Juzgado 64 Administrativo con el objeto de retirar el citatorio de notificación del señor Walter Eduardo Bonilla, cuando note angustiosamente que el citatorio ya había sido retirado el día anterior por un abogado de nombre Sergio Cárdenas (T.P. 255.414), profesional que desconocemos al interior de la Entidad (Adjunto copia)

No obstante el día 19 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandada retiró el respectivo citatorio, al cual según lo observado en el expediente se le dio trámite por correo certificado, pero aún no se ha allegado constancia de notificación.

Ahora bien, el procedimiento de este Despacho y de la Secretaría siempre es la de solicitar previamente a la persona que viene a retirar documentos dentro de un expediente sus documentos de identificación, para poder tener acceso al expediente.

Corolario a lo anterior, el abogado Sergio Cárdenas se identificó como apoderado de la parte demandante, mostrando su documento que lo acredita como profesional del Derecho; no se tiene certeza si se debió a un error de este Despacho o del abogado el cual se pudo presentar por una confusión de expedientes.

De igual manera, se observa que el día 19 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandante retiró citatorio al señor WALTER EDUARDO BONILLA.

Por tal motivo se tendrá sin efecto la retirada por el abogado Sergio Cárdenas, la cual tiene fecha de realización de 15 de agosto de 2017 y en su lugar tener como citatorio el realizado el día 28 de noviembre de 2017, el cual fue retirado el día 19 de diciembre del mismo año.

De otro lado, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue o informe el estado del citatorio el cual remitió por correo certificado según como consta a folios 98 a 100 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho

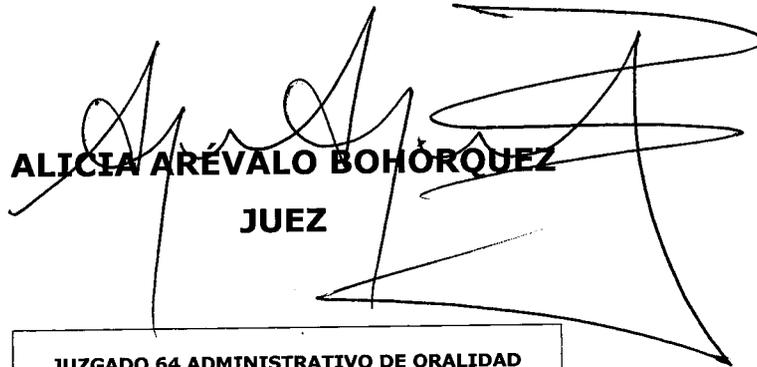
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe el estado en el que se encuentra el citatorio

a la parte demandada, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta el citatorio elaborado el día 28 de noviembre de 2017 el cual retiró el apoderado de la parte demandante Dr. Víctor Forero, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE ABRIL DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0842
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-0719-00**
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO CONTRERAS RAMÍREZ Y
OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ- CONSORCIO SERVICIOS
INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM –
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda instaurada por los señores, **JOSÉ ORLANDO CONTRERAS RAMÍREZ, ETELVINA QUIROGA QUIROGA, EDWIN CONTRERAS QUIROGA, y GIOVANNI CONTRERAS QUIROGA** contra el **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 141 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2016 a través de apoderado judicial, los señores, **JOSÉ ORLANDO CONTRERAS RAMÍREZ, ETELVINA QUIROGA QUIROGA, EDWIN CONTRERAS QUIROGA, y GIOVANNI CONTRERAS QUIROGA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra el **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la cancelación de la matrícula y reposición del vehículo automotor de servicio público taxi de placas VDK470.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

Mediante auto del 09 de noviembre de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado por los demandantes ante la Procuraduría General de la Nación, anexando la respectiva acta o constancia de la Procuraduría donde fue celebrada la conciliación extrajudicial, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de la revisión del expediente y del Sistema de Registro de Actuaciones se puede indicar que no se allegó memorial por parte del extremo activo dando cumplimiento al auto de fecha 09 de noviembre de 2017.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **JOSÉ ORLANDO CONTRERAS RAMÍREZ, ETELVINA QUIROGA QUIROGA,**

EDWIN CONTRERAS QUIROGA, y GIOVANNI CONTRERAS QUIROGA; en contra de la **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN ALEXANDER SERRANO SÁNCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.843.412 de Bogotá y T.P. N° 174.392 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 13 y 14 del plenario.

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1152
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2017-00294-00**
DEMANDANTE: WILLIAM ABARCA RUANO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - ARMADA NACIONAL e
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO "INPEC".

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se evidencia que el día 27 de febrero de 2018 el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto admisorio de la demanda de la siguiente manera:

*"(...)
3. No existe providencia del 09 de noviembre de 2017, demanda del despacho donde se hubiese ordenado al apoderado de la parte demandante, allegar documentos al proceso; lo que si existe es providencia del 30 de noviembre de 2017, donde se ordena al apoderado de la parte demandante aportar en copia auténtica **todos** los registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte activa dentro del presente asunto. Orden que fue cumplida a cabalidad por este apoderado, **allegando copia auténtica de los registros civiles de nacimiento solicitados; documentos que fueron allegados en físico, medio magnético (CD), más tres (03) traslados.**"*

Así las cosas, este Despacho de conformidad al artículo 285 del Código General del Proceso:

*"**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad a lo anterior, el Despacho después de una revisión exhaustiva indica que efectivamente se hizo un requerimiento al cual no había a lugar a la parte demandante, por cuanto dichos documentos por una lado fueron solicitados mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017 y del otro fueron allegados el día de diciembre, tal como consta en el cuaderno principal.

Así las cosas, el Despacho incurrió en un error involuntario al requerir a la parte demandante para que allegara nuevamente dichas piezas documentales.

Por tal motivo, se aclara que la parte demandante deberá hacer caso omiso al numeral décimo primero del auto de fecha 22 de febrero de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

ACLARAR el auto de fecha 22 de febrero de 2018, en el entendido que al numeral Décimo Primero se le haga caso omiso por parte de la parte demandante. De conformidad a la parte motiva de la presente providencia y el artículo 285 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

jd/r



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0301
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00185-00**
DEMANDANTE: NATIBEL ORTÍZ LASSO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Visto el expediente, se observa que mediante memorial radicado el día 16 de marzo de la presente anualidad, se le dio respuesta al oficio N° 18-00016 indicando que el expediente solicitado queda a disposición de la parte en la Secretaria del Juzgado para que tome la copias que necesita.

Así las cosas, se pondrán en conocimiento dicha respuesta a la parte demandante para que realice el trámite pertinente para la obtención de la prueba.

Una vez Allegada la prueba, por Secretaria oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense para que rinda la respectiva experticia.

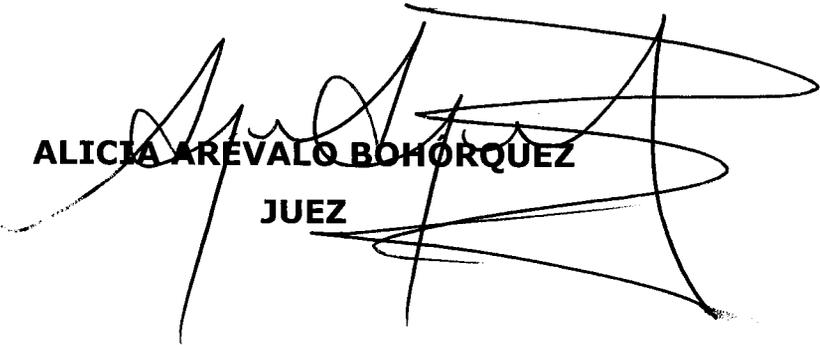
Por tal razón, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio obrante a folio 475 del cuaderno principal, para que realice el trámite pertinente para la obtención de la prueba.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha prueba por Secretaria Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forense para que rinda la experticia contenida a folio 261 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

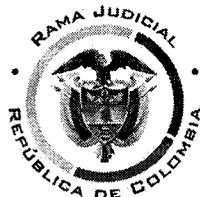
Jdir

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE ABRIL DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1143
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00285-00**
DEMANDANTE: BERNARDO ARTURO PEÑA JARAMILLO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 13 de octubre de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **BERNARDO ARTURO PEÑA JARAMILLO, ISABEL MARIA JARAMILLO PATERNINA, MILTON JAVIER PEÑA JARAMILLO, JAIME ENRIQUE PEÑA JARAMILLO, SANDRA MARCELA PEÑA JARAMILLO y ELIS YOJANA PEÑA JARAMILLO**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando se declare responsable de las lesiones que padece el señor **BERNARDO ARTURO PEÑA JARAMILLO**, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales debido a las lesiones que padece el señor **BERNARDO ARTURO PEÑA JARAMILLO**, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de expedición del Informe Administrativo por Lesión es decir el 13 de diciembre de 2016. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 13 de diciembre de 2018 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 18 de agosto de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 19 de septiembre de 2017, interrumpiendo el termino de veintinueve (29) días.

La demanda fue interpuesta el día 13 de octubre de 2017, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **BERNARDO ARTURO PEÑA JARAMILLO, ISABEL MARIA JARAMILLO PATERNINA, MILTON JAVIER PEÑA JARAMILLO, JAIME ENRIQUE PEÑA JARAMILLO, SANDRA MARCELA PEÑA JARAMILLO y ELIS YOJANA PEÑA JARAMILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- AL señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

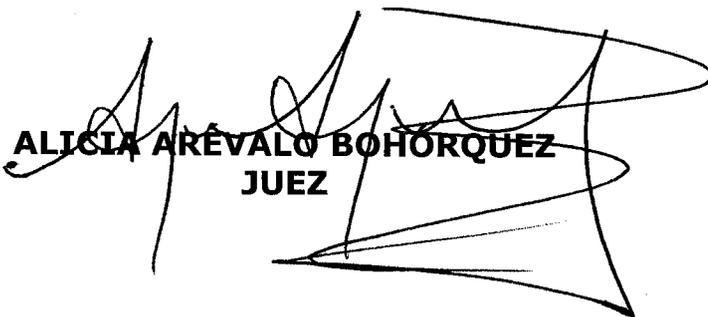
NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

No. Interno O-1143
Reparación directa
110013343-064-2017-00285-00
Demandante: BERNARDO ARTURO PEÑA JARAMILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.926 de Bogotá y T.P 194840 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 11 a 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 0x de <u>MARZO</u> de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0467
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00345-00**
DEMANDANTE: SERGIO OCTAVIO OLARTE
REMOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (INFORME BAJO JURAMENTO)

1. CESAR OCAMPO OSPINA FISCAL 84 DE LA UNIDAD PRIMERA DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO DE BOGOTÁ.

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017, N° J64-2017-792 a folio 188.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicho Fiscal, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y ÚLTIMA VEZ para que allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. OLGA MONTEALEGRE FISCAL 28 UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017, N° 2017-793 a folio 187.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicho Fiscal, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y ÚLTIMA VEZ para que allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

3. MARGARITA MARIA RUEDA SÚAREZ, FISCAL 171 UNIDAD SEGUNDA DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO.

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017, N° J64-2017-797 a folio 199.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicho Fiscal, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y ÚLTIMA VEZ para que allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

4. SANDRA JEANNETTE CASTRO OSPINA, FISCALÍA 68 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017, N° J64-2017-800 a folio 190.

Respuesta a folios 191 a 193.

5. CESAR AUGUSTO RUEDA GÓMEZ, FISCAL 138 DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017, N° J64-2017-801 a folio 181.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicho Fiscal, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y ÚLTIMA VEZ para que allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

II PRUEBAS DE OFICIO.

1. FISCALIA 84 DE LA UNIDAD PRIMERA DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO.

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017, N° J64-2017-792 a folio 195.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha Fiscalía, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y ÚLTIMA VEZ para que allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

2. FISCALIA 28 UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017, N° J64-2017-793 a folio 196.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha Fiscalía, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y ÚLTIMA VEZ para que allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

3. FISCALIA 171 UNIDAD SEGUNDA DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO.

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017, N° J64-2017-794 a folio 197.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha Fiscalía, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y ÚLTIMA VEZ para que allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

4. FISCALIA 68 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017, N° J64-2017-795 a folio 185.

Respuesta a folios a folios 205 a 219.

5. FISCALIA 138, DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Oficio de fecha 26 de octubre de 2017, N° J64-2017-796 a folio 184.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicho Fiscalía, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y ÚLTIMA VEZ para que allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR Por secretaria por segunda vez y mediante oficio los oficios N° J64-2017-792, 793, 794, 796, 797, 801, para que en el término de cinco (05) contados después del recibo del oficio se alleguen las respuestas a que haya lugar.

La parte demandada deberá imprimirle el trámite a los respectivos oficios e informar a este Despacho del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0325
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00209-00**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES CUELLAR Y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC Y UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-
USPEC

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIRECCION GENERAL DEL INPEC

✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017- 927 folio 177.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se reiterara por segunda y última vez dicho

oficio a la entidad para que alleguen las respuestas a lo solicitado, de conformidad al artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

2. DIRECTOR DE LA CARCEL MODELO DE BOGOTA

- ✓ Oficio de fecha 18 de diciembre de 2017 N° J64-2017- 928 folio 178.

Respuesta a folios 343 a 347.

No obstante, la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el día 03 de marzo del presente año solicitó se vuelva a oficiar a dicho Director con el fin que amplíe su respuesta en el entendido que indique cual era el número de reclusos en el patio 2B para los años 2013 y 2014, con el fin de verificar el nivel de hacinamiento en dicho patio.

De acuerdo a lo anterior, se oficiará al Director de la Cárcel Modelo de Bogotá para que dé respuesta a dicho interrogante, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio para que allegue la respectiva respuesta.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

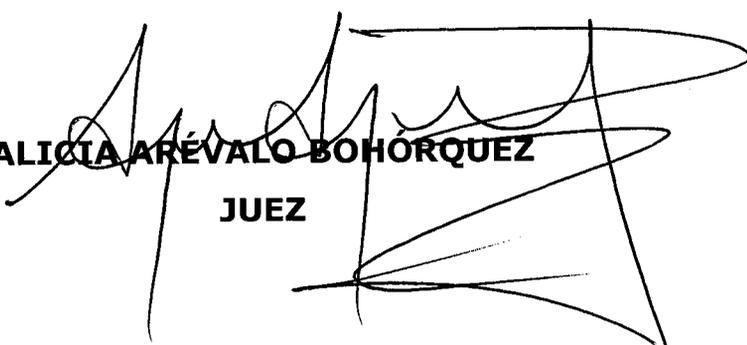
PRIMERO: REITERAR Por Secretaria por segunda y última vez y mediante oficio a la **DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada

mediante el oficio N° J64-2017- 927, y de igual manera dese cumplimiento a lo ordenado.

SEGUNDO: OFICIAR al **DIRECTOR DE LA CARCEL MODELO DE BOGOTÁ**, para que indique cual era el número total de reclusos en el patio 2B para los años 2013 y 2014, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles después del recibo del oficio para que allegue la respectiva respuesta.

La parte demandante deberá imprimirle el trámite pertinente a dicho oficio e informar a este Despacho del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0541
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00419-00**
DEMANDANTE: MANUEL VERIÑO VIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y
OTROS MINSITERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (REQUERIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL)

1. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Oficios de fecha 07 de diciembre de 2016, radicado por el apoderado de la parte demandada con Nº 20168043965543 folio 67.

Respuesta a folios 103 y 104 (CD).

2. COMANDANTE DEL GRUPO MECANIZADO Nº2 "CR JUAN JOSÉ RONDÓN" DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Oficios de fecha 07 de diciembre de 2016, radicado por el apoderado de la parte demandada con Nº 20168043965443 folio 68.

Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de dicho comandante, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y ÚLTIMA

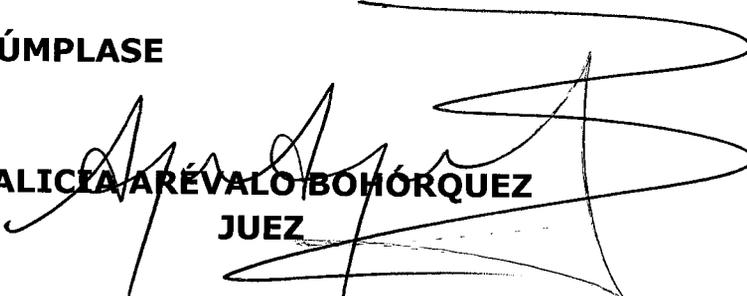
VEZ para que allegue respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR por Secretaria mediante oficio y por última vez a la entidad para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del requerimiento allegue la respuesta al oficio número 20168043965443.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1119
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013343064-2017-00261-00**
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
DEMANDADO: HUGO JAVIER ARIAS MUÑOZ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 13 de septiembre de 2017 a través de apoderado judicial, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** presento demanda contra el señor **HUGO JAVIER ARIAS MUÑOZ**, solicitando se declare responsable al señor JAMES MANRIQUE PATIÑO de los perjuicios morales y materiales sufridos en razón de la muerte del señor JUVENAL FLAVIANO CASTIULLO YEREMA y las lesiones del señor GREGORIO VALENCIA CANELOS por la explosión de una granada de uso privativo de las fuerzas militares.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.

*...
Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En cuanto a la caducidad, se observa la certificación de pago expedida por Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional por la suma de \$62.093.513.84 de fecha 15 de septiembre de 2015, en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, esto es, 16 de septiembre de 2015, los cuales vencerían el 16 de septiembre de 2017.

Ahora, la demanda se interpuso el día 13 de septiembre de 2017; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, en consideración a que la demanda presentada se cumplió el requerimiento efectuado dentro del plazo estipulado en el artículo 170

de la Ley 1437 de 2011 y en los términos ordenados en providencia anterior, reuniendo a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 162, 166 y 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en contra de el señor **HUGO JAVIER ARIAS MUÑOZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a

➤ **HUGO JAVIER ARIAS MUÑOZ**

De conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 ¹

¹ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

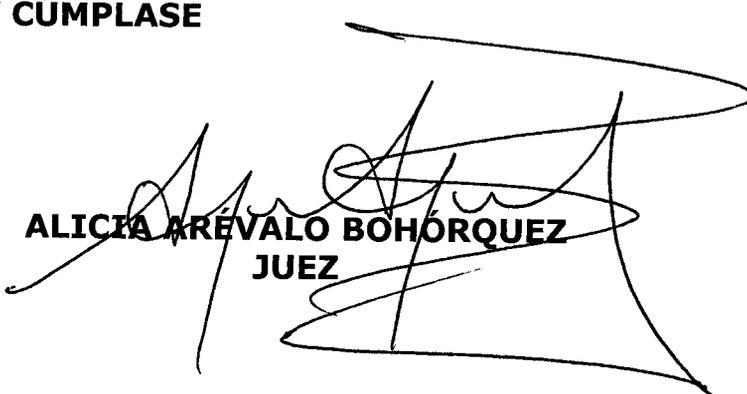
OCTAVO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a

disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.748.734 de Bucaramanga y T.P. 133.960 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido con los respectivos documentos de acreditación, visto a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0632
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00510-00**
CONVOCANTE: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
CONVOCADO: ANA DELFA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la parte convocada **ANA DELFA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ** llevado a cabo ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa y obtener un acuerdo conciliatorio sobre el pago del valor adeudado por concepto de reconocer a título de compensación de las dotaciones dejadas de entregar, cuyo capital corresponde a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.619.572.00), sin lugar a indexación o intereses moratorios, según lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, por conducto de apoderado y ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la señora ANA DELFA LÓPEZ DE RODRIGUEZ presentaron solicitud para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS

2.1. *Concepto dado por la Oficina Asesora Jurídica el 09 de mayo de 2014, dirigido a la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano, con radicado INT-32491, sobre el reconocimiento y pago de dotaciones a ex funcionarios.*

2.2. *Oficio suscrito por la doctora DEYSY ROCIO VASQUEZ TORRES Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Talento Humano, de fecha 16 de marzo de 2015, radicado INT-21195, por medio de la cual le solicita a la Oficina Asesora Jurídica que se dé inicio a las acciones jurídicas a que haya lugar a fin de pagar en efectivo. Lo compensado las dotaciones adeudadas a los funcionarios retirados de la SDIS.*

2.3. *Oficio de fecha 13 de abril de 2015, suscrito por el doctor LUIS NELSON FONTALVO Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, radicado INT-26051, dirigido a la doctora DEYSY ROCIO VASQUEZ TORRES Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, a través del cual se manifestaron las razones jurídicas que le impidieron a la OAJ el iniciar acciones jurídicas para le reconocimiento, compensación y pago de dotaciones a funcionarios retirados.*

2.4. *Memorando de fecha octubre 19 de 2015, ENT-62692, suscrito por el jefe de la Oficina Jurídica, dirigido a la doctora DEISSY ROCÍO VASQUEZ TORRES Subdirectora de Gestión y Desarrollo de Talento Humano.*

2.5. *Memorando suscrito por el jefe de la Oficina asesora Jurídica, Radicado INT-67077 de noviembre 5 de 2015, dirigido a la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano, reiterando el acompañamiento de soportes, que permitan analizar las situaciones particulares.*

2.6. *Con la Comunicación interna de fecha 25 de noviembre de 2015, radicado INT-72835, la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano dio alcance al RAD: INT-62692 y respuesta al radicado INT-67077.*

3. PRUEBAS

3.1 *Solicitud de conciliación prejudicial (fls. 01 a 19).*

3.2 *Certificación N° 016 de 2016 de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social. (fls. 20 a 21).*

3.3 *Solicitud de concepto de reconocimiento dotaciones funcionarios retirados o ascendidos. (fls. 22 a 23).*

3.4 *Concepto reconocimiento dotaciones funcionarios retirados o ascendidos. (fls. 24 a 26)*

- 3.5 Memorando donde se solicita acciones jurídicas para pago dotación funcionarios retirados, (fl. 27).
- 3.6 Respuesta a la solicitud de la Dra. Deysy Rocío Vásquez Torres. (fls. 28 y 29)
- 3.7 Memorando suscrito por la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano. (fls. 30 y 31).
- 3.8 Memorando suscrito por la Oficina Asesora Jurídica (fls 32 a 35.)
- 3.9 Memorando número OAJ2703 de la Oficina Asesora Jurídica. (fls. 36 y 37).
- 3.10 Alcance y radicado INT62692 y respuesta a los radicados INT-67077. (fls. 38 a 42)
- 3.11 Certificación de la Subdirectora de Gestión y Desarrollo del Talento Humano (E) de la Secretaría Distrital de Integración social. (fl. 43)
- 3.12 Entrega de bonos de dotación pendientes dirigido a la parte convocada. (fl. 44)
- 3.13 petición de la convocada con radicado ENT-12926. (fls. 45 y 46)
- 3.14 Poder debidamente conferido por la parte convocante a la Dra. Ivonne Adriana Díaz Cruz, con sus respectivos anexos. (fls. 47 a 49)
- 3.15 Poder debidamente conferido por la parte convocada al Dr. Ricardo Montenegro Pulido. (fl. 50).
- 3.16 Acta de Conciliación de fecha 25 de agosto de 2016 de la Procuraduría 194. (fls. 51 y 52)
- 3.17 Mediante autos de fechas 24 de noviembre de 2016, 08 de junio de 2017, 25 de agosto de 2017 y 09 de noviembre de 2017 se requirieron unos documentos a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fls. 56 a 71)
- 3.18 Memorial allegado por parte de la Procuraduría 194 dando respuesta al oficio N° 17-00861 (fl. 74)

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario el acta de audiencia conciliación del día 25 de agosto de 2016¹, referido al acuerdo conciliatorio entre la convocante **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la convocada **ANA DELFA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“(…)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Reconocer a título de compensación las dotaciones dejadas de entregar a la ex funcionaria señora ANA DELFA LÓPEZ DE RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 41.694.763, sobre los derechos que aún no estén prescritos”. Lo pretendido es celebrar un acuerdo conciliatorio para reconocer las dotaciones no entregadas al ex funcionario, para que se garanticen los pagos sobre los derechos que hasta la fecha no hayan prescrito, evitando la interposición de una acción contenciosa de reparación directa contra la Secretaría Distrital de Integración Social, de manera que se reconozca a la señora ANA DELFA LÓPEZ DE RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía 41.694.763, la suma de UN MILLON SEISCINETOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.619.572), monto que corresponde a las dotaciones debidas y no prescritas correspondientes a los años 2010 y 2014. Reconocimiento que fue avalado y aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2015. Instancia que estudio el fenómeno de la prescripción, tomando los valores y documentos acompañados por la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano (SGDTH) de la SDIS. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL: En cualquier conflicto es mejor hacer uso de los medios alternativos de solución de conflictos establecidos precisamente en normas legales para evitar de esta manera largos procesos y de pronto sin una solución positiva por lo tanto aquí representado los derechos de la señora ANA DELFA LÓPEZ DE RODRIGUEZ estoy de acuerdo con la propuesta que acaba de presentar el comité de conciliación de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO, por lo tanto sin ninguna objeción a esta propuesta.”

¹ F. 51 y 52.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera-, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)

PAR. 1º - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2º- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65A. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 íbidem, dispone:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca

o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2° Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1° No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2° El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3° Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

“Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

“Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

“Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

“Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley”.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.P.)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación, de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para ser parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

*En el sub-lite, la parte convocante otorgó poder a la abogada Dra. **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, facultándola expresamente para conciliar².*

*De su parte, la parte convocada otorgó poder al abogado **RICARDO MONTENEGRO PULIDO** quien quedó debidamente facultado para conciliar³.*

² F.47 a 49.

³ F. 50.

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación

2. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

*Las dotaciones dejadas de percibir por la señora **ANA DELFA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ** se hacen exigibles únicamente el día después del retiro de la convocada es decir el día 01 de julio de 2014 tal como consta en los diferentes documentos relacionados en el acápite de pruebas, y la solicitud de conciliación se presentó el día 27 de junio de 2016, esto es, con anterioridad a que venciera el término de dos (02) años para que se configurara el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo normado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo.*

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

*En el sub iudice no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas que demuestran el incumplimiento por parte de la convocante al no cancelar los conceptos de dotaciones a la señora **ANA DELFA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ** como funcionaria de la entidad convocante y el no pago de dicha comisión se debió a un factor externo y ajeno a los conciliantes.*

*Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos, el valor conciliado por concepto de las dotaciones dejadas de percibir por parte de la señora **ANA DELFA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ** causó un pago a su favor de la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MCTE (\$1.619.572,00)** como valor reconocido en la conciliación, sin indexación y/o interés y motivo por el cual no se encuentra lesividad al erario público, evidenciándose que el no pago de dicho concepto generaría un menoscabo patrimonial a la parte convocante.*

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

*En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite “3.PRUEBAS” de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que la señora **ANA DELFA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ** cumplió con las comisiones ya señaladas, generándose como honorarios la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MCTE (\$1.619.572,00)***

En resumen, las pruebas aportadas con la conciliación demuestran que la persona natural convocante al trámite conciliatorio estaba vinculada con la entidad como funcionario de la misma y que cumplió efectivamente con la respectiva comisión, sin que haya recibido la debida contraprestación por razones ajenas a la voluntad de los convocantes.

*Así mismo, obra el acta de conciliación suscrita por los apoderados de los convocantes, de fecha 25 de agosto de 2016, en la cual se concilió el valor de los servicios prestados en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MCTE (\$1.619.572,00)**.*

De otra parte se hace necesario aclarar que dentro del presente asunto no se hacía necesario notificar de dicho trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por cuanto la parte convocante es una entidad de Orden Distrital y no Nacional, concluyendo que no era necesario allegar a este asunto constancia de notificación.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado del cumplimiento de una comisión conferida por la entidad a un funcionario de la misma, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes.

*En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre la parte convocante **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la señora **ANA DELFA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ**.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

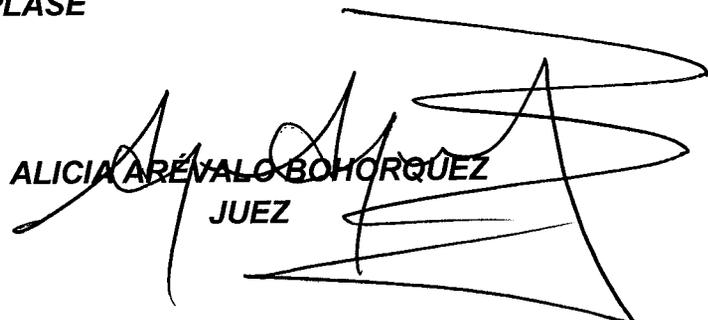
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 231836 del 27 de junio de 2016 celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 25 de agosto de 2016 entre la convocante **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la señora **ANA DELFA LÓPEZ DE RODRÍGUEZ** en los términos y condiciones allí acordadas, por una cuantía de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MCTE (\$1.619.572,00)** por concepto de dotaciones dejadas de percibir; dineros que serán cancelados de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0848
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00725-00**
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ –
ETB S.A. ESP
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
ESPO – COMVOZ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a remitir el presente proceso de conformidad a lo resuelto por la Subsección A del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 2016 a través de apoderado judicial la **EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ – ETB S.A., ESP** presentó demanda ejecutiva contra la **COMVOZ COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A., ESP**, la cual correspondió por reparto este Despacho.

El día 17 de julio de 2017 este Despacho resolvió negar el mandamiento de pago por no cumplir con los requisitos de título ejecutivo completo.

El día 21 de julio de 2017, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, se concedió el recurso de apelación y se ordenó remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

Ahora bien, el día 11 de diciembre de 2017 el H. Magistrado Alfonso Sarmiento Castro en providencia de la misma fecha resolvió inadmitir el recurso de apelación presentado por la ejecutante teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“Así las cosas, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, citado en la parte de consideraciones, el Despacho evidencia que pese a que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB es una sociedad comercial por acciones constituida como una empresa de servicios públicos y que por la participación en aportes del Estado pertenece a la organización descentralizada de orden distrital como sociedad de economía mixta, conforme a la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4.274. NOTARÍA 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, 29 de diciembre de 1997, su régimen jurídico de contratación es el derecho privado, pues debe tenerse en cuenta que en el contrato suscrito entre la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB y COMVOZ Comunicaciones de Colombia S.A. ESP de acceso, uso e interconexión de redes, no se estipularon cláusulas excepcionales y adicionalmente, se pactó que éste se regiría por la ley 142 de 1994 y demás disposiciones del régimen privado.

Ahora bien, como el pago de las facturas que exigen en el presente proceso ejecutivo derivan de las obligaciones pactadas en el contrato de uso e interconexión de redes suscrito entre la ETB y COMVOZ, es preciso señalar el juez natural al que pertenece el conocimiento de la controversia suscitada entre las partes.

De esta manera, aunque la aplicación de régimen privado no es obstáculo para sumir la competencia por el Juez contencioso administrativo, lo cierto es que el articulado del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo y la norma especial Ley 142 de 1994, sumado con el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura en asuntos como el presente, manifestando que cuando se celebren contratos por empresas o sociedades prestadoras de servicios públicos el régimen aplicable será el de derecho privado y el conocimiento de alguna controversia lo asumirá el Juez Ordinario, salvo que en los mismos se haya estipulado cláusulas exorbitantes o hayan debido estipularse, caso en el cual el conocimiento del asunto lo asumirá el Juez Contencioso Administrativo.

(...)

En ese sentido, y teniendo en cuenta la regla de competencia enmarcada en el artículo 104 de CPACA, el presente asunto no corresponde el conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa, sino a la Jurisdicción Ordinaria.”

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo, Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 130.

“Artículo 130. Partes del contrato. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”

Ahora bien, de conformidad a la normatividad antes expuesta y a los argumentos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este Despacho procederá a remitir de manera inmediata el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria para que conozca de la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, este Despacho procederá a remitir por competencia el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para que sea repartido entre estos.

Por lo anterior, el Despacho

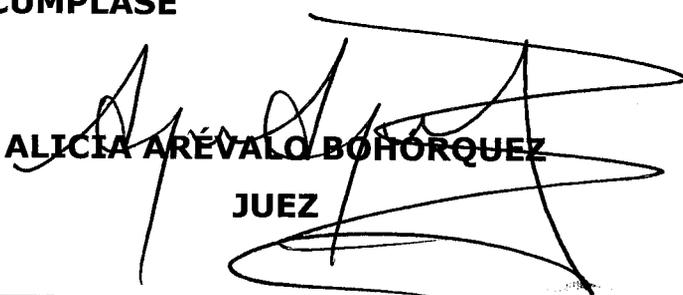
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia de fecha 11 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para que sea repartido entre estos, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1160
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00302-00**
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-
NUEVA EPS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN
SOCIAL

Bogotá D.C., cinco (05) abril del dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda interpuesta por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS.**, contra la **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., señala que existe una falta de jurisdicción que lo obliga a remitir el expediente al juez competente, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por ser la jurisdicción competente.¹
- Por acta de reparto de fecha 31 de octubre de 2017, correspondió a este Despacho la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo y de los asuntos que conoce, dispone:

¹ F 165 a 169.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)” (negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 105 *ibídem*, enlista los asuntos que no corresponden a esta jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. ” (Negrilla fuera del texto)

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros de los siguientes asuntos:

*ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008 **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”.

Así mismo, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá con número de radicación **110010102000-2014-01722-00**, de fecha 11 de agosto de 2014, M.P Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, indicó:

“(...) la interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y la cláusula general residual prevista en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270

de 1996, junto con las demás normas constitucionales y reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO pos no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse a elección del demandante, ante los Jueces Laborales y Seguridad Social o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional (...), en concordancia con lo anterior el artículo 105.2 del C.P.A.C.A prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la superintendencia de salud..."

Finalmente, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, con número de radicado **110010102000-2016-01052-00**, de fecha 29 de junio de 2016, M.P Camilo Montoya Reyes, indicó:

*"El artículo descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia del asunto bajo estudio; en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Superioridad acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones propuesto por los JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL MISMO CIRCUITO JUDICIAL, debe desatarse asignando la competencia al Juzgado Ordinario Laboral.
(...) Debe indicarse que el caso de marras ya ha sido resuelto por esta Alta Corte, en sesiones pasadas. Pronunciamientos en los que por mayoría de los participantes se ha aprobado la decisión de asignar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria con su especialidad Laboral."
"*

Ahora bien en reiterados pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Lo anterior lleva a concluir que el presente litigio se deriva del rechazo a las solicitudes de recobro que hace la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS al Ministerio de la Protección Social, por lo tanto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho concluye que es necesario iniciar el respectivo conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa, el cual deberá ser decidido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Despacho,

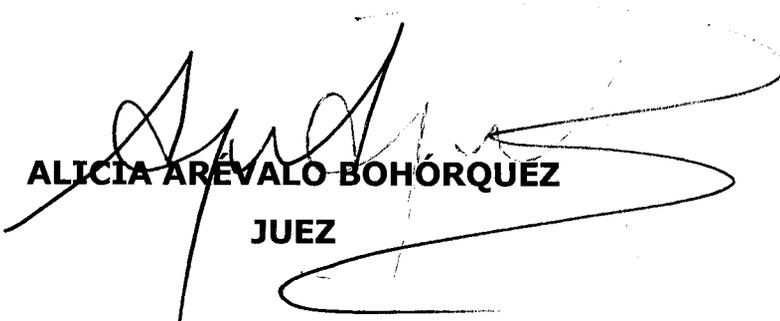
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS.,** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá ante la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que dirima el conflicto de Jurisdicción planteado, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de ABRIL de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: 0-1211
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00353-00**
DEMANDANTE: GERALDINE RUBIANO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a rechazar la presente demanda de conformidad al numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2017 por intermedio de apoderado judicial la señora **GERALDINE RUBIANO CAICEDO** presentó demanda dentro del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.**, solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de la señora **LUZ DARY CAICEDO GARZÓN** el día 02 de marzo de 2002.

CONSIDERACIONES

Respecto al rechazo de la demanda el artículo 169 *ibídem*, preceptúa:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de un demanda dentro del medio de control de reparación directa el término de caducidad se cuenta desde el día en que se conoció el hecho generador de daño, y según los hechos relatados observa el Despacho que la muerte de la señora LUZ DARY CAICEDO GARZÓN fue el día 02 de marzo de 2002, es decir, que tenían hasta el 02 de marzo de 2004 para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante la parte demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 05 de diciembre de 2016 interrumpiendo así el término de caducidad hasta el día 16 de febrero de 2017, por espacio de dos (2) meses y once (11) días.

Así las cosas, por acta de reparto se observa que la presente demanda se presentó el día 12 de diciembre de 2017 es decir por fuera del término

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”.

En tal sentido y para el caso concreto, se evidencia que la demanda se presentó cuando había operado la caducidad, especificada con anterioridad.

En consecuencia, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda por no ser subsanada dentro del término otorgado por la ley establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

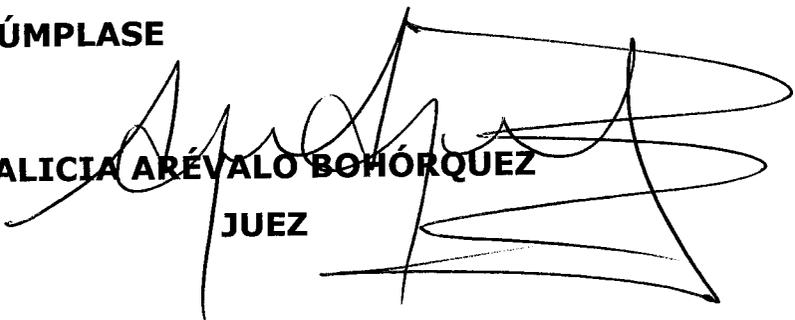
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de los anexos de la demanda al demandante, dejando las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

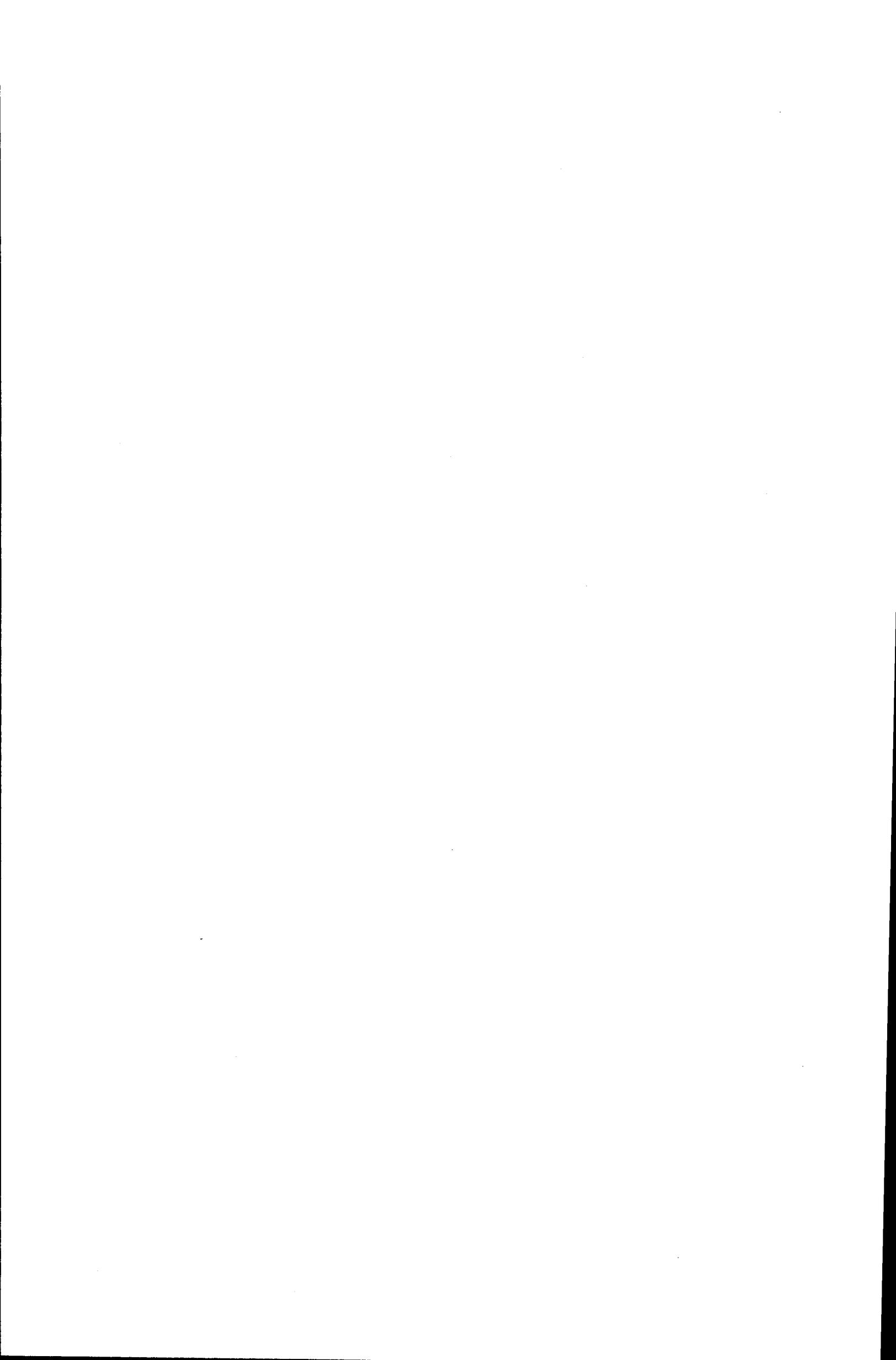
Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1061
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00203-00**
DEMANDANTE: BRAYAN SEBASTIÁN MARTINEZ NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a rechazar la presente demanda de conformidad al numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El día 14 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, los señores **BRAYAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ NOVOA, ANA ALICIA NOVOA CARDENAS** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOHAN STIVEN MARTÍNEZ NOVOA;** y el señor **BENEDICTO MARTÍNEZ MONTAÑA;** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por las los perjuicios ocasionados por razón de las lesiones padecidas por el señor **BRAYAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ NOVOA** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió a la parte

demandante para que allegara en copia auténtica los registros civiles de nacimiento de las personas que integran la parte activa, con el fin de acreditar el parentesco de éstas con el directo afectado, de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso, dando como resultado que la apoderada de la parte demandante guardó silencio antes dicha providencia judicial.

Por auto de fecha 09 de noviembre de 2017 este Juzgado procedió a inadmitir la demanda por cuanto no se allegaron los documentos solicitados en providencia anterior, los cuales por disposición legal se solicitaban con constancia de autenticación.

Mediante escrito radicado el día 23 de noviembre de 2017 la apoderada de la parte demandante allegó escrito subsanando demanda dentro del cual expone lo siguiente:

“(...)

*2.1. Con sumo respeto me permito manifestar que obra dentro del libelo demandatorio **Registro Civil De Nacimiento de los señores JOHAN STEVEN MARTINEZ NOVOA, BRAYAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ NOVOA, ANA ALICIA NOVOA CARDENAS Y BENEDICTO MARTINEZ MONTAÑA**, en donde se acredita según documento público y expedido por funcionario competente el parentesco de estos con el directo afectado **BRAYAN SEBASTIÁN MARTINEZ NOVOA**.*

2.2 Adicionalmente en auto de inadmisión objeto de discusión, pretende que se allegue copia auténtica de los documentos obrantes a folio 3 a 7 del cuaderno principal, por lo que me permito indicar que según el código de procedimiento civil, el código general del proceso y la ley 1395 de 2010, se ha indicado...

(...)”

CONSIDERACIONES

Respecto al rechazo de la demanda el artículo 169 *ibídem*, preceptúa:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una demanda dentro del medio de control de reparación directa dentro del cual actúan como parte demandante un conjunto de personas, las cuales presuntamente tienen entre si un vínculo familiar, el cual únicamente se puede establecer con los registros civiles de nacimiento; para este Despacho tal vínculo se debe probar con el aporte de los registros civiles de nacimiento en original o copia auténtica de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso el cual indica:

“ART. 248.- Copias registradas. Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.”

No obstante, dentro del escrito al cual la apoderada identifica como de subsanación de demanda, la misma soporta sus argumentos en normas derogadas como lo son los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil, y jurisprudencia que fue proferida con anterioridad a que entrara en vigencia nuestro nuevo ordenamiento procesal la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, no son entonces, de recibo los argumentos expuestos por la apoderada del extremo demandante por cuanto no se tuvo en cuenta la normatividad vigente en materia procesal, normas de orden público, es decir de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para los administradores de justicia.

Así las cosas, para el Despacho al no cumplirse con el requerimiento realizado mediante los autos previo e inadmisorio de la demanda se da como resultado lo establecido en el artículo 169, esto es, que no se

subsanó en debida forma la demanda y por tal, no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por tal razón, se debe rechazar la presente demanda de reparación directa por no realizarse en debida forma subsanación a la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

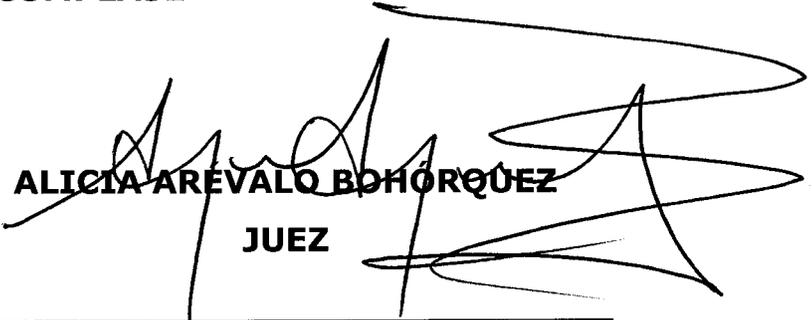
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de los anexos de la demanda al demandante, dejando las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario